



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DOCTORA ALEJANDRA CÁRDENAS REYES JUEZA CONSTITUCIONAL SUSTANCIADORA DEL CASO No. 15-22-IN CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Fabián Pozo Neira, en mi calidad de Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, conforme lo dispuesto con Decreto Ejecutivo No. 2 del 24 de mayo de 2021, por los derechos que represento del señor Presidente de la República, en el marco del **Caso No. 15-22-IN**, intervengo en la presente acción pública de inconstitucionalidad (en adelante, “API”) **por el fondo** de los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 40, 43, 66, 133, 139, 144 y la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 587 de 29 de noviembre de 2021 (en adelante, “Disposiciones Impugnadas”), en los siguientes términos:

I ANTECEDENTES

- 1.1 En el Suplemento del Registro Oficial No. 587 de 29 de noviembre de 2021, se publicó el Decreto Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 (en adelante, “Ley para el Desarrollo Económico”).
- 1.2 El 2 de febrero de 2022, la Presidencia de la República intervino en la causa No. 110-21-IN defendiendo la constitucionalidad por el fondo y la forma de la norma impugnada. En adelante, me referiré a esta intervención como “la Intervención Original”.
- 1.3 El 10 de febrero de 2022, Dina Maribel Farinango Quilumbaquin, por sus propios y personales derechos (en adelante, “Legitimada Activa”) presentó la API en contra de las Disposiciones Impugnadas.
- 1.4 El 3 de junio de 2022, avocaron conocimiento de la causa las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, disponiendo en su parte pertinente que la Presidencia de la República intervenga defendiendo o refutando la norma impugnada en el término de 15 días desde la notificación del auto, esto es, desde el 17 de junio de 2022, conforme la razón actuarial que obra de autos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 1.5 La API se ha presentado como una inconstitucionalidad por el fondo. Se alega que la Disposiciones Impugnadas atentan contra algunas disposiciones constitucionales, entre estas los artículos 73, 82, 300 y 313 de la Constitución de la República, respecto de las cuales nos referimos en el siguiente acápite.
- 1.6 Con la Intervención Original, la Presidencia de la República ya remitió el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada, por lo que la orden dispuesta en el auto de admisión de la API ya fue cumplida.
- 1.7 Sobre la base de todo lo expuesto, esta Secretaría General Jurídica presenta el siguiente análisis sobre control constitucional para el caso que nos ocupa, ratificando desde ya que defenderemos la constitucionalidad de las Disposiciones Impugnadas.

II

DE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO DE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS

- a) *Sobre la supuesta violación al Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior previsto en el artículo 15 y siguientes de la Ley para el Desarrollo Económico, y en especial respecto la disposición contenida en su artículo 25. -*
- 3.1 La Legitimada Activa, en su API, da a entender equivocadamente que bajo el contenido del artículo 25 de la Ley para el Desarrollo Económico, no se permitiría el inicio de procesos de investigación penal por delitos de enriquecimiento privado no justificado, defraudación tributaria ni defraudación aduanera, establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, lo cual, a su criterio, viola la seguridad jurídica y la capacidad de investigación, procesamiento, sanción y reparación del Estado frente a eventuales delitos.
- 3.2 En virtud de lo anterior, de acuerdo con la Legitimada Activa: *“En definitiva, la configuración del Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior no es compatible con el ordenamiento jurídico por crear una reserva de ley no diferenciada entre los contribuyentes y por limitar la actuación de instituciones que componen la función judicial para el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales para investigar posibles delitos”.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 3.3 Al respecto, cabe mencionar que el Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior al que se refiere la Legitimada Activa es un régimen:

*“(…) aplicable a los **residentes fiscales en el Ecuador que al 31 de diciembre de 2020 hayan mantenido en el exterior activos de cualquier clase, incluyendo pero sin limitarse a dinero, muebles o inmuebles, derechos representativos de capital, derechos de beneficiario o derechos fiduciarios, inversiones monetarias o no monetarias cuyo origen hayan sido ingresos gravados con impuesto a la renta en Ecuador, o hayan realizado operaciones o transacciones monetarias o no monetarias sujetas al Impuesto a la Salida de Divisas, no declaradas o cuyo impuesto correspondiente no hubiere sido objeto de retención y/o pago en el Ecuador de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno***¹”. (énfasis añadido)

- 3.4 Por lo tanto, y conforme se puede apreciar, la norma impugnada trata de un régimen voluntario al cual los sujetos pasivos residentes en el Ecuador que, al 31 de diciembre de 2020 hayan sido residentes fiscales ecuatorianos y que hayan mantenido activos en el exterior, podrán acogerse hasta el 31 de diciembre de 2022; es decir, por solamente UN año². En este mismo sentido, el artículo 20 de la norma impugnada establece quiénes son los sujetos pasivos que pueden acogerse al régimen de regularización de activos.
- 3.5 De esta forma, queda claro que el Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior es aplicable respecto de personas determinadas, de manera temporal y respecto de activos determinados. El objetivo no es incentivar y promover el lavado de activos o el blanqueo de capitales en el Ecuador o la impunidad, como equívocamente lo argumenta la Legitimada Activa, sino que se busca implementar programas para identificar patrimonios e ingresos que no estaban pagando los impuestos y a futuro, lo harán sin excepción alguna.
- 3.6 Es más, el mismo capítulo relativo a este régimen excluye a aquellas personas que fueren acusadas por tales delitos, previendo incluso la revocatoria de sus beneficios.

¹ Artículo 15. Ley para el Desarrollo Económico.

² “Art. 16.- Plazo. - Los sujetos pasivos que deseen acogerse al Régimen Impositivo Voluntario. Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior lo podrán hacer hasta el 31 de diciembre de 2022 en los términos establecidos en el presente Libro y en las resoluciones que, con carácter general, dicte el Servicio de Rentas Internas”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 3.7 Tanto es así, que el Presidente de la República está comprometido en la lucha contra la corrupción, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, enriquecimiento privado no justificado a través de la implementación de regímenes temporales que incentiven la transparencia fiscal y aseguren al país mayor suficiencia recaudatoria.
- 3.8 Adicionalmente, en el año 2017 el Ecuador se adhirió al Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con fines fiscales (en adelante, “Foro Global”) de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), con el fin de luchar contra la evasión tributaria al promover una mayor transparencia fiscal a través de programas de intercambio de información con otras autoridades tributarias del mundo que son parte³. Por lo tanto, es imperante que el Estado implemente todas las medidas a su disposición –tanto de incentivo, como de sanción– para garantizar un régimen tributario que funcione conforme el mandato contenido en el artículo 300 de la Constitución⁴.
- 3.9 Es importante señalar que el Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior no es una novedad en el Ecuador ni en la región. Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) en su publicación “Estrategias para abordar la evasión tributaria en América Latina y el Caribe: avances en su medición y panorama de las medidas recientes para reducir su magnitud”, menciona que:

“Por otra parte, en los últimos años varios países de la región han implementado programas de regularización de activos no declarados con el fin de identificar patrimonios e ingresos que no estaban pagando los correspondientes impuestos y así incrementar sus recursos tributarios. Los primeros en hacerlo fueron la Argentina y el Brasil, con resultados cuantitativos que superaron con creces las expectativas (un 1,8% y un 0,8% del PIB, respectivamente). Luego se sumó Chile en 2016 (un 0,6% del PIB) y, más recientemente, México y el Perú, aunque con menores rendimientos recaudatorios finales, que rondan del 0,1% al 0,2% del PIB (CEPAL, 2019b). En Colombia, se implementó un programa similar que exigía un impuesto de normalización tributaria para regularizar activos omitidos y pasivos inexistentes con una alícuota del 10% en 2015, el 11,5% en 2016 y

³ Ver: <https://www.sri.gob.ec/foro-global>.

⁴ “Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

el 13% en 2017. Dicho tributo fue reactivado como gravamen complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, con una tasa del 13% en 2019 y del 15% sobre el valor fiscal del monto regularizado para 2020 mediante la reciente reforma tributaria (Ley núm. 2010 de 2019). También a finales del último año, el Ecuador se sumó a esta tendencia regional al incluir en el proyecto original de su reciente reforma tributaria un impuesto único y temporal para la regularización tributaria de capitales en el extranjero, si bien finalmente esta medida no fue incluida en la legislación aprobada (Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria). En algunos de estos casos se han incluido incentivos para favorecer la repatriación efectiva de los recursos en el exterior y su inversión en el país receptor por determinado período de tiempo⁵”. (énfasis añadido)

- 3.10 De lo expuesto, se puede evidenciar que el principal objetivo del régimen de regularización de activos en el exterior es la lucha contra la evasión tributaria y los delitos conexos. De ninguna manera se puede confundir este régimen temporal con un esquema que permite la impunidad o la fomentación de actividades ilícitas. Esto se lo puede identificar al momento de analizar el artículo 25 de la norma impugnada:

*“No se iniciarán respecto de los sujetos pasivos que se acojan al régimen impositivo previsto en el presente Libro, procesos de investigación penal **por delitos de enriquecimiento privado no justificado, defraudación tributaria ni defraudación aduanera** establecidos en el Código Orgánico Integral Penal. El acogimiento al régimen impositivo previsto en el presente Libro, **no exime** de modo alguno la investigación, procesamiento y responsabilidad penal por cualquier otro delito distinto de aquellos señalados en el presente artículo. El Servicio de Rentas Internas notificará a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) cualquier actividad que resulte sospechosa derivada de la declaración juramentada presentada por el sujeto pasivo, de conformidad a la normativa aplicable a la materia.*

*El acogimiento al régimen impositivo previsto en el presente Libro, **no exime** al sujeto pasivo del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley*

⁵ J. C. Gómez Sabaini y D. Morán, “Estrategias para abordar la evasión tributaria en América Latina y el Caribe: avances en su medición y panorama de las medidas recientes para reducir su magnitud”, serie Macroeconomía del Desarrollo, No. 215 (LC/TS.2020/125), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2020, pp. 45-46. (Ver, https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46301/1/S2000696_es.pdf)



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Orgánica para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos". (énfasis añadido)

- 3.11 En este contexto, y en razón de lo anterior, no es correcto afirmar que a través de la disposición impugnada se crea *“una reserva de ley no diferenciada entre los contribuyentes y por limitar la actuación de instituciones que componen la función judicial”*. Además, porque resulta claro que el beneficio que se da a los sujetos pasivos que se acogan voluntariamente al régimen es la no iniciación de investigaciones con respecto de tres delitos: enriquecimiento privado no justificado, defraudación tributaria, y defraudación aduanera. Esto, en estricto apego a lo que el sujeto pasivo declare bajo juramento a la autoridad tributaria, por lo que de ninguna manera se habla de un cheque en blanco a favor del evasor. Por esta razón, es necesario señalar que estos delitos se encuentran íntimamente relacionados con la evasión tributaria, más no con delitos que pudieren estar relacionados como narcotráfico, trata de personas, lavado de activos, entre otros. Por lo que, expresamente dispone la norma impugnada que no se exime de procesos de investigación, procesamiento y responsabilidad penal de cualquier otro delito que pudiere estar relacionado, como erróneamente argumenta la Legitimada Activa.
- 3.12 Por los argumentos esgrimidos, se solicita se rechace la alegación interpuesta por la Legitimada Activa, dado que el artículo 25 de la Ley para el Desarrollo Económico no vulnera principios ni derechos constitucionales; y, en específico, contrario a lo alegado por la Legitimada Activa, el referido artículo no tiene *“un alcance lesivo para la seguridad jurídica y la capacidad de investigación, procesamiento, sanción y reparación que tiene el Estado frente a un posible y potencial delito”*; por cuanto, la norma impugnada se fundamenta en un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permite tener a los individuos una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas, y sus efectos son estrictamente observados y aplicados por los poderes públicos, tal como lo establece la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 1335-16-EP/21⁶.

a.2.) Sobre la reserva de la información contenida en la declaración juramentada para acogerse al Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior, previsto en los artículos 18, 23 y 27 de la Ley para el Desarrollo Económico. -

⁶ Caso No 1335-16-EP del 20 de enero de 2021.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 3.13 Conforme lo señala el artículo 18 de la Ley para el Desarrollo Económico, el hecho generador del Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior consiste en la presentación por parte del sujeto pasivo al Servicio de Rentas Internas (en adelante, “SRI”) de la declaración juramentada en la que manifieste su voluntad irrevocable de acogerse al régimen impositivo antes referido.
- 3.14 Por su parte, el artículo 23 ibídem, dispone que la referida declaración juramentada tendrá el carácter de reservada y deberá ser presentada según el calendario previsto en el artículo 22 de la norma ibídem, que es la fecha máxima para acogerse al régimen impositivo del que trata el presente acápite.
- 3.15 Sobre este particular, la Legitimada Activa arguye que la disposición del artículo 23 antes mencionado, *“prescribe reserva de ley de manera injustificada, recalcando que esto obstruye de manera transversal el escrutinio público, sobretodo hace los servidores y ex servidores públicos”*; y, que, *“esta reserva de información se confunde con la confidencialidad prevista en el artículo 27 de la norma ibídem”*.
- 3.16 Al respecto, cabe mencionar que el artículo 99 del Código Tributario establece lo siguiente:
- “Artículo 99.- Carácter de la información tributaria. - Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, **serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria.***
- La administración tributaria, deberá difundir anualmente los nombres de los sujetos pasivos y los valores que hayan pagado o no por sus obligaciones tributarias”*. (énfasis añadido)
- 3.17 De hecho, uno de los principales derechos que tienen los sujetos pasivos es que su información que se encuentre en custodia de la Administración Tributaria tenga carácter de reservada. Se debe tomar en cuenta que, por lo general, la información que se entrega contiene datos económica y financieramente sensibles por lo que es obligación de la Administración Tributaria resguardarla, por lo que ésta información no puede ser de acceso libre para todos.
- 3.18 Además, el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) dispone que:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*“Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Tributaria **son de carácter reservado** y serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria”.* (énfasis añadido)

- 3.19 En función de lo anterior, el SRI en virtud de lo que dispone la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y la LRTI, emitió la Resolución No. NAC-DGERCGC10-0694 de 18 de noviembre de 2010⁷ mediante la cual se expidió el índice de información clasificada como reservada por el SRI. El literal b) del artículo 1 de la mencionada resolución establece que:

“Artículo 1.- En aplicación de lo previsto por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su reglamento y la Ley de Régimen Tributario Interno, listar como información reservada la siguiente: (...)

*b) **Declaraciones e información de contribuyentes responsables o terceros, relacionada con obligaciones tributarias.** - Se exceptúa la información establecida en el segundo inciso del artículo 99 del Código Tributario”* (énfasis añadido)

- 3.20 Por todo lo anterior, al establecer la norma impugnada la confidencialidad y reserva de la declaración juramentada que contiene la información detallada de los activos del contribuyente, cumple con su función de garantizar los derechos de los sujetos pasivos del impuesto, de conformidad con lo dispuesto en la LOTAIP, el Código Tributario y la LRTI, junto con la Resolución No. NAC-DGERCGC10-0694.

b) Sobre la supuesta violación al Impuesto a la Renta de Personas Naturales y Principio de Progresividad, conforme lo previsto en los artículos 40 y 43 de la Ley para el Desarrollo Económico. –

- 3.21 Respecto a los artículos 40 y 43 de la Ley para el Desarrollo Económico, la Legitimada Activa señala que tales artículos vulneran el principio constitucional tributario de progresividad establecido en el artículo 300 de la Constitución.

⁷ Ver, <https://www.sri.gob.ec/DocumentosAlfrescoPortlet/descargar/b4dd0a33-2168-42a9-97ac-64fd8b6f0741/NAC%ADDGERCGC10%AD00694.pdf>.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3.22 En específico la Legitimada Activa sostiene que la nueva configuración del impuesto a la renta de las personas naturales *“tiene un incremento significativo y desligado de la realidad ecuatoriana”* debido a lo siguiente:

- i. *“Desnaturaliza la figura de gastos personales, limitando dicha figura a una base mínima en comparación con el impuesto generado por la renta anual”.*
- ii. *“Incrementa desmedidamente la base imponible de los contribuyentes de los niveles más bajos, en ese sentido, no se respeta el principio de [quién más tiene, más paga]”.*
- iii. *“En base a la figura de gastos personales y un monto de deducciones más amplio, se solicitaba facturas para respaldar sus gastos y no pagaba impuesto a la renta, debido a que, consumía y contribuía a la economía con otros tributos como el IVA”.*

3.23 En virtud de lo alegado por los Legitimados Activos, es necesario resaltar que los artículos 40 y 43 de la norma impugnada no transgreden, de manera alguna, los principios consagrados en el artículo 300 de la Constitución de la República.

3.24 La Corte Constitucional, ha definido el principio de progresividad tributaria conforme la cita a continuación:

“En este orden de ideas el sistema tributario es progresivo cuando su estructura afecta con mayor incidencia a quienes tienen mayor capacidad contributiva, y es regresivo en caso contrario; entonces, el principio de progresividad se ha contemplado también como criterio vinculado con la capacidad contributiva de los sujetos (...)

*En este aspecto vale resaltar que el monto de las obligaciones tributarias resulta de la multiplicación de dos factores: la base imponible y la tarifa del tributo. Si bien es cierto existe plena progresividad en los tributos cuando se establecen escalas en la tarifa del tributo en relación con la base imponible, no se puede excluir a tributos con tarifas únicas en las cuales se aplican a diferentes montos de base imponible de acuerdo a su capacidad contributiva”.*⁸

3.25 Es evidente que el principio de progresividad se refiere directamente a la capacidad contributiva del sujeto pasivo. El artículo 40 (rebaja al impuesto a la renta por gastos personales) y el numeral 1 del artículo 43 (tabla progresiva de impuesto a la renta de personas naturales) de la norma impugnada toman en consideración la capacidad

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 004-11-SIN-CC de 18 de agosto de 2011. Causa No. 0069-09-IN.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

contributiva del contribuyente. El hecho que exista inconformidad de la Legitimada Activa que el impuesto a pagar a final del ejercicio fiscal sea mayor y que existan nuevos contribuyentes que se encuentren sujetos al impuesto, no significa que no sea un impuesto progresivo. Es más, se sigue manteniendo la observancia de la capacidad contributiva ya que, como lo ha definido la Corte Constitucional: “(...) *existe plena progresividad en los tributos cuando se establecen escalas en la tarifa del tributo en relación con la base imponible (...)*”⁹.

- 3.26 En este marco, resulta menester puntualizar ciertos temas respecto la naturaleza del Impuesto a la Renta, el cual es un impuesto directo que únicamente se configura al constatar la generación de renta¹⁰. Es decir, el Impuesto a la Renta solamente aplica para quienes producto de sus actividades económicas, han obtenido suficiente poder adquisitivo como para contribuir a las arcas del Estado. En tal sentido, los impuestos directos gozan del carácter de progresividad porque quien más tiene, más paga y cada liquidación es individualizada según la renta generada y declarada por cada contribuyente.
- 3.27 En ese sentido, el Impuesto a la Renta solo debe pagarse cuando se configura el hecho generador, que es la renta y se calcula en función de la tarifa luego de aplicársele ciertas exenciones y deducciones conforme manda la Ley de Régimen Tributario. Si bien esta intervención no requiere ahondar más en la minucia de cómo se calcula el impuesto, es importante entender que la ley regula los beneficios y deducciones a los que puede acceder un contribuyente. Lo antes mencionado, implica que el accionante ha intentado elevar a orden constitucional la derogatoria de ciertas formas de liquidar el Impuesto a la Renta. Resulta entonces peculiar considerar que en suma la Legitimada Activa arguye que la constitucionalidad del Impuesto a la Renta depende de esas deducciones o exoneraciones puntuales.
- 3.28 El articulado impugnado en ningún momento altera el carácter general del tributo, lo que logra es modular ciertos aspectos relacionados al mismo, tales como el cálculo de la figura de gastos personales. Si el Impuesto a la Renta solamente se configura ante la existencia de un determinado nivel de renta, entonces lo que la

⁹ *Íd.*

¹⁰ “Art. 2.- Concepto de renta. - Para efectos de este impuesto se considera renta:

1.- Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y

2.- Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley”. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

accionante reclama es que a futuro ya no podrá liquidar un eventual Impuesto a la Renta.

- 3.29 Por lo tanto, bajo ningún concepto eso es inconstitucional porque el impuesto mismo goza de constitucionalidad. El hecho que se modifiquen ciertos aspectos en relación a su liquidación, no altera en aspecto alguno su constitucionalidad. Traemos esto a colación dado que la derogatoria que genera el artículo impugnado de ninguna manera afecta al impuesto como tal y eso es muy importante a la hora de analizar el fondo del asunto traído a su conocimiento señores jueces constitucionales.
- 3.30 Un sistema tributario, para ser más progresivo, debe estar soportado primordialmente en la tributación sobre impuestos directos, debido a que su configuración permite dar cuenta de una mejor caracterización en función de la capacidad contributiva. En este sentido, la Ley para el Desarrollo Económico modificó el Impuesto a la Renta para generar mayor alivio tributario a los segmentos más vulnerables.
- 3.31 Por último, resulta importante recordar que el Impuesto a la Renta se calcula, liquida y paga de manera anual. Por tanto, una derogatoria al tributo o un elemento de este solo aplica a partir del próximo periodo. En tal sentido, queda aún más claro que no hay derecho vulnerado por cuanto ni si quiera se podría constatar una afectación.

c) Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares previsto en el artículo 66 de Ley para el Desarrollo Económico. –

- 3.32 La Legitimada Activa sostiene que *“se vuelve a vulnerar el principio de progresividad tributaria”* dado que *“al ubicar como hecho generador a los ingresos brutos, atenta incluso con la naturaleza del impuesto a la renta, debido a que genera la imposibilidad de contrarrestar los ingresos de una MYPIME y sus gastos, provocando, más aún en un contexto de crisis económica altas cuantías en lo referente al pago de este impuesto en específico”*. (énfasis añadido)

Además, agrega la Legitimada Activa que la disposición impugnada *“vulnera el principio de igualdad y no discriminación, puesto que las empresas que superan los ingresos por USD 300.000, para el cálculo de su impuesto a la renta anual SI pueden realizar la diferencia entre ingresos brutos y gastos, lo cual, genera que su base imponible responda a la realidad y su impuesto causado sea el adecuado”*. (énfasis añadido)



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 3.33 Al respecto, es necesario hacer un breve análisis de qué se entiende por el principio de equidad tributaria a la luz de la jurisprudencia constitucional. Así, de conformidad con la sentencia No. 65-17-IN/21 de 19 de mayo de 2021, la Corte estableció lo siguiente:

“El principio de equidad en materia tributaria "impone al sistema [tributario] el requisito de afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de forma tal que pueda afirmarse que es igual para iguales y desigual para desiguales". En materia tributaria, este principio tiene como objetivo evitar que, a través de la tributación, se creen situaciones inequitativas ¹¹”.

- 3.34 Esta Corte Constitucional también mencionó que el principio de equidad se encuentra relacionado con los principios de proporcionalidad y progresividad indicando que:

“El principio de equidad, al pretender que se grave a los sujetos pasivos en función de su capacidad económica, está estrechamente ligado con el principio de progresividad -expresamente consagrado en el mismo artículo- y con la noción de proporcionalidad. El principio de progresividad consiste en que el sistema tributario grave la riqueza de los sujetos pasivos de manera proporcional a su incremento. Es una derivación del principio de equidad, en tanto pretende que el legislador diseñe las normas tributarias de manera que quienes tienen mayor capacidad contributiva asuman obligaciones de mayor cuantía, en proporción a su mayor capacidad de contribución.

En suma, tanto el principio de equidad como el principio de progresividad exigen que los tributos observen la capacidad contributiva del sujeto pasivo para imponer un gravamen impositivo. Si bien el principio de capacidad contributiva no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución, la doctrina ha considerado que "es un principio que está implícito y deriva de la combinación del principio de equidad y progresividad ¹²”.

- 3.35 En este contexto corresponde señalar que la modificación del Régimen Impositivo Simplificado (RISE), y la configuración del nuevo régimen impositivo denominado

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 65-17-IN/21 de 19 de mayo de 2021, dentro de la Causa No. 65-17-IN. párr. 43.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 65-17-IN /21 de 19 de mayo de 2021, dentro de la Causa No. 65-17-IN. párr. 43.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE), no constituye actos vulneratorios de derechos como lo alega la Legitimada Activa; por el contrario, la creación del RIMPE se hizo con la finalidad de sustituir el anterior régimen de microempresas.

- 3.36 En este sentido, la exposición de motivos de la Ley para el Desarrollo Económico indica que *“este proyecto plantea la eliminación del actual régimen de microempresas, sustituyéndolo por un Régimen Simplificado distinto, que opere como un régimen de entrada al sistema formal.”*¹³ El fundamento de estos cambios radicaba, principalmente, en la reestructuración de aquellos impuestos que afectaban a las oportunidades, por lo que el argumento de la Legitimada Activa carece de fundamento.
- 3.37 Por otro lado, la Legitimada Activa argumenta que el principio de progresividad se estaría afectando ya que supuestamente *“imposibilita contrarrestar los ingresos de una MYPIME y sus gastos”*.
- 3.1 Sobre el principio de progresividad, esta Corte Constitucional ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores indicando que el principio de progresividad *“exige tomar la capacidad contributiva de los sujetos, de forma tal, que quienes tienen mayor capacidad deban asumir obligaciones mayores y con ello, la cuantía del tributo será proporcional a esa mayor capacidad contributiva.”*¹⁴
- 3.2 En el presente caso, el impuesto a la renta se modificó de conformidad con la siguiente tabla:

¹³ Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, Exposición de Motivos, p. 4.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 038-15-SIN-CC de 16 de septiembre de 2015 y Sentencia No. 053-15-SIN-CC de 21 de octubre de 2015.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Fracción básica	Exceso hasta	Impuesto sobre fracción básica	% Impuesto sobre la fracción excedente
-	11.310,00	-	0%
11.310,01	14.410,00	-	5%
14.410,01	18.010,00	155,00	10%
18.010,01	21.630,00	515,00	12%
21.630,01	31.630,00	949,40	15%
31.630,01	41.630,00	2.449,40	20%
41.630,01	51.630,00	4.449,40	25%
51.630,01	61.630,00	6.949,40	30%
61.630,01	100.000,00	9.949,40	35%
100.000,01	en adelante	23.378,90	37%

- 3.3 Y, por otro lado, se estableció en el artículo 97.6 del Capítulo agregado a través del artículo 66 de Ley sub examine, que los sujetos pasivos dentro del régimen RIMPE están obligados al pago del Impuesto a la Renta conforme a la siguiente **tabla progresiva**:

<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>	<i>Impuesto a la fracción básica</i>	<i>Tipo marginal</i>
-	20,000	60	0.00%
20,000,01	50,000	60	1.00%
50,000,01	75,000	360	1.25%
75,000,01	100,000	672.50	1.50%
100,000,01	200,000	1,047.50	1.75%
200,000,01	300,000	2,797.52	2.00%



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 3.4 Como se puede apreciar, las tablas concuerdan con el principio de proporcionalidad y de igualdad ya que está diseñada de conformidad con la capacidad contributiva de cada sujeto. Siendo mayor el porcentaje cuando existan mayores ingresos y menor cuando hay menos. Por tal, las disposiciones impugnadas no atentan contra ningún principio tributario.
- 3.5 No obstante lo anterior, es menester mencionar lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador respecto el derecho de igualdad. Así, en la sentencia No. 002-14-SIN-CC, ha mencionado que:

“(...) es preciso anotar que existe una distinción entre la denominada igualdad formal o igualdad ante la ley, y la igualdad material o igualdad real. En términos jurídicos ambos tipos de igualdad poseen un mismo núcleo común que consiste en la comparabilidad de ciertas características para establecer su aplicación; no obstante, divergen en sus efectos, enfocándose el primer tipo en la restricción de la discriminación y el segundo en el respeto a la diferencia. Así, la igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios, mientras que la igualdad material no tiene que ver con cuestiones formales, sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias. Esta clasificación se encuentra contenida en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, que consagra el derecho de las personas: “(...) a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”¹⁵.

- 3.38 Es así que el principio de igualdad ha sido considerado doctrinariamente como una de las bases fundamentales de toda sociedad bien organizada y del Estado constitucional; este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos.

- 3.39 Así lo ha expresado también la misma Corte Constitucional:

“El derecho de igualdad constituye uno de los pilares de toda sociedad organizada y de todo Estado constitucional, el cual presupone que las

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 002-14-SIN-CC dentro del caso No. 0056-12-IN y 0003-12-IA ACUMULADOS del 14 de agosto de 2014.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre los individuos que la conforman.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que para el análisis de una actuación contraria al derecho de igualdad deben ser puestos a consideración del juzgador casos análogos que le permitan realizar las debidas comparaciones respecto de situaciones supuestamente desiguales o discriminatorias, entre sujetos, para tal efecto, el Accionante deberá aportar el recurso probatorio pertinente.

No obstante lo anterior, esta Sala advierte que el Accionante se ha limitado a afirmar que la Resolución expedida por el Comité vulneró su derecho a la igualdad y a la no discriminación, por cuanto negaron su impugnación sin haber escuchado su petición mediante audiencia, tal como sí lo habría realizado en otros casos, sin embargo, el accionante no presentó justificación alguna respecto de la existencia de aquellos casos análogos de impugnación, en los cuales, el comité haya convocado a audiencia.

En virtud de lo anterior, esta Sala no cuenta con elementos de convicción necesarios para admitir la pretensión (...), y reitera que de la revisión integra del proceso de primera instancia, así como del proceso constitucional, no constan casos que guarden similitud fáctica con el acto impugnado, y en los cuales el Comité haya actuado de manera diferenciada, esto es convocando a audiencia pública.

Bajo ese contexto, la ausencia de elementos que permitan a este Tribunal realizar una labor interpretativa de casos análogos, hace imposible establecer diferencias y/o semejanzas en el tratamiento de otros sujetos en relación a los cuales el Accionante se siente discriminado”¹⁶. (énfasis añadido)

- 3.40 En la presente acción, la Legitimada Activa también se ha limitado a alegar una supuesta vulneración de su derecho a la igualdad, sin presentar ni aportar con **casos análogos** en los que se hayan presentado situaciones o actuaciones desiguales en desmedro del derecho invocado y que le permitan a la Corte valorar si el trato es, efectivamente, discriminatorio.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Resolución No. 0009-15-RA dentro de la causa No. 0009-15-RA del 28 de marzo de 2019.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3.41 En cuanto al trato discriminatorio, la Corte ha señalado también que:

“La definición anterior tiene tres elementos para configurar el trato discriminatorio: (1) La comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; (2) la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas; (3) la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.”¹⁷.

3.42 En el caso que nos ocupa, fácilmente se puede apreciar la inexistencia de los tres elementos exigidos por la Corte: (i) No existe la comparabilidad, porque la legitimada activa pretende comparar dos sujetos derechos que no se encuentran en condiciones semejantes (contribuyentes conforme Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares versus Régimen Ordinario); (ii) No se constata un trato diferenciado por ninguna de las categorías enunciadas en el artículo 11.2 de la Constitución de la República (categorías que tienen relación con la identidad de la persona); y, (iii) No se verifica un resultado discriminatorio dado que, como se dijo anteriormente, no se han presentado casos análogos que demuestren tratos diferenciados y/o discriminatorios.

3.43 Por lo antes anotado, al no configurarse la transgresión expresa al derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, ya que estamos hablando de diferentes circunstancias sin observar el quebrantamiento del derecho a la igualdad, esta alegación debe ser desechada por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

d) Privatización de Sectores Estratégicos conforme lo previsto en los artículos 133, 139 y 144 de la Ley para el Desarrollo Económico. –

3.44 En relación con los artículos 133, 139 y 144, sobre la actividad económica hidrocarburífera la Legitimada Activa alega que dicho sector *“debe aplicar en el desarrollo legislativo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; asimismo, debe priorizarse el bienestar común; lo cual no sucede en los artículos precedentes debido a generar limitaciones en el aparato*

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 603-12-JP/19 (acumulados) dentro de los casos No. 603-12-JP y 141-13-JP (acumulados) del 05 de noviembre de 2019.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

estatal; pero, beneficiar a los privados en las modalidades contractuales, formas de actuación y demás esferas que involucran la actividad económica hidrocarburífera”.

- 3.45 La Ley de Hidrocarburos fue expedida inicialmente mediante Decreto Supremo No. 2967 de 15 de noviembre de 1978; y, pese a que esta norma ha sufrido varias reformas a lo largo del tiempo las disposiciones impugnadas deben entenderse en su literalidad. Es necesario realizar esta aclaración dado que, a través de la escueta argumentación de la Legitimada Activa, esta no se expone ni fundamenta cómo el articulado aludido infringe y/o violenta disposiciones constitucionales.
- 3.46 No obstante, cabe mencionar que tanto los artículos 133 y 139 que versan sobre los contratos de participación para la exploración y/o explotación de hidrocarburos; así como, el artículo 144 que trata sobre el destino de los combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, guardan total armonía con los principios para el desarrollo de las operaciones hidrocarburíferas, mismo que se encuentran enmarcados en la Norma Suprema, estos son: sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.
- 3.47 En Ecuador, las operaciones hidrocarburíferas están permitidas si se cumplen las estrictas obligaciones contenidas en la Constitución, La Ley de Hidrocarburos y la normativa vigente vinculada al sector. Estas actividades pueden realizarse en cualquier lugar del territorio ecuatoriano, únicamente con excepción de áreas protegidas; centros urbanos; y, zonas intangibles.
- 3.48 Asimismo, en Ecuador, previo a la autorización de operaciones hidrocarburíferas, estas se someten a un minucioso proceso de licenciamiento ambiental, mismo que asegura de forma irrestricta la observancia de estos principios. De esta forma también se asegura que la naturaleza sea preservada para el goce de las generaciones futuras considerando que la Constitución del Ecuador es la única que garantiza derechos a la naturaleza, así el Estado vela por el interés común desde todas las perspectivas
- 3.49 El modelo de desarrollo sustentable y ambientalmente equilibrado para la satisfacción de los derechos y necesidades de la población en general, y de las futuras generaciones se encuentra desarrollado y sustentado en los artículos 261 numeral 1, 313, 317, 395 numeral 1 y 408 de la Constitución de la República.
- 3.50 La coyuntura económica actual, nacional e internacional, exige que el Estado ecuatoriano explore y explote, de manera racional y ambientalmente sustentable los recursos naturales no renovables que se encuentran en el subsuelo, y también



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

busque reducir ineficiencias y costos en las áreas de industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

- 3.51 De la misma forma, se busca promover la producción petrolera para optimizar los ingresos estatales, para lo cual, por una parte, debe incrementarse la producción de hidrocarburos de una manera racional y ambientalmente sustentable; y, por otra, reducir ineficiencias y costos en las áreas de industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, todo ello, con el fin de destinar los frutos de dichas actividades a programas de desarrollo social para la población más necesitada en particular de las zonas de influencia directa de la actividad hidrocarburífera.
- 3.52 Por lo anotado, Ecuador cuenta con (i) una regulación ambiental e hídrica exigente que promueve que las actividades extractivas se ejecuten con altos estándares; (ii) Entidades de control hídrico, ambiental e hidrocarburífero que velan por el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales; (iii) Autoridad nacional ambiental encargada de garantizar los derechos constitucionales y legales en respeto a la naturaleza; y, (iv) política pública hidrocarburífera que alienta el desarrollo de una industria sostenible. Estos elementos de regulación, control y gestión estatal se alinean a las exigencias actuales en torno al cuidado ambiental y del recurso hídrico para el desarrollo de las operaciones responsables y seguras.
- 3.53 Ahora bien, en relación con los contratos de participación, en lugar de los contratos de servicio en la extracción petrolera, es importante indicar que el tercer inciso del artículo 2 la Ley de Hidrocarburos establece que para la adjudicación de contratos y cambios de modalidad contractual el Estado debe asegurarse que su ingreso no sea menor al obtenido en el año inmediato anterior, cualquier negociación buscará siempre mejorar el beneficio para el Estado. En este sentido, mal podría la Legitimada Activa sostener que los artículos insertos en la Ley para el Desarrollo Económico, que reforman ciertas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, como lo son los artículos 133, 139 y 144, son inconstitucionales, cuando ésta no ha demostrado perjuicio alguno para el Estado.
- 3.54 Por otro lado, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos dispone que corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos y para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de la ley, el Estado obrará a través del Ministerio del ramo. En aplicación de lo indicado, se emitió el Decreto Ejecutivo No. 95 (en plena vigencia a la fecha de la presentación de la API), mismo que delimitó la Política de Hidrocarburos a través del Plan de Acción Inmediato para el desarrollo del sector hidrocarburífero, y cuyo objeto fue optimizar los ingresos estatales, con el incremento de la producción y la reducción de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ineficiencias y costos en las áreas de industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

- 3.55 En este marco, y en línea con lo antes indicado, en el artículo 4 del referido decreto ejecutivo, dentro de las acciones a seguirse se determinó: “*b) Reformular el modelo de Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, (...) que incluyan al menos: (...) (ii) escala de participación en la producción justa y equilibrada para las partes en función de los riesgos asumidos y los beneficios obtenidos*”. Esta acción fue plasmada en la expedición del Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, que en sus artículos 63 al 83 desarrolla esta modalidad contractual; y, que con la finalidad de dar cumplimiento con el mandato constitucional del artículo 408 se estableció en los artículos 71 y 76 la figura del ajuste soberano; todo ello en armonía con los artículos acusados como inconstitucionales, que claramente no lo son.
- 3.56 Finalmente, resulta relevante anotar que el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 342 el 15 de febrero de 2022 y publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 4 de 16 de febrero de 2022, en sus artículos 16 y 17, en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Hidrocarburos, determina que el Estado explorará y/o explotará los yacimientos de hidrocarburos en forma directa a través de las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas, y de manera excepcional podrá delegar el ejercicio de estas actividades a la iniciativa privada, cuando la empresa pública no cuente con la capacidad técnica o económica, esto también en armonía con el articulado impugnado.
- 3.57 Por lo tanto, los artículos insertos en la Ley para el Desarrollo Económico, que reforman ciertas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, y que la Legitimada Activa acusa de inconstitucionales, responden a una política clara del Gobierno, una política que busca la optimización en los procesos de exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos bajo el ejercicio de buenas prácticas conducentes a un desarrollo sostenible y amigable con el ambiente y recurso hídrico, permitiendo una coexistencia de esta industria con otras actividades humanas y productivas.
- 3.58 Conforme se mencionó anteriormente, las disposiciones impugnadas deben entenderse en su literalidad. Así, de un simple ejercicio de lectura de su texto se entiende cuál es la prescripción legal. La presunción de constitucionalidad manifestada a través del *in dubio pro legislatore* exige que la demostración de inconstitucionalidad vaya más allá de cualquier duda. En este caso, no se logra demostrar que la supuesta inconsistencia sobre los artículos reformados vulnere



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

principios, garantías o derechos constitucionales, pues las normas, conforme su literalidad, permanecen claras y previsibles.

e) **Disposición General Séptima de la Ley para el Desarrollo Económico.** -

3.59 La Disposición General Séptima de la Ley en mención, a la letra manda:

“DISPOSICIÓN GENERAL SÉPTIMA. - Por el objeto específico de esta ley, los recursos que se recauden por concepto de las Contribuciones Temporales para el Impulso Económico post Covid-19 (Libro 1 de la presente ley), no deberán ser consideradas como ingresos permanentes, por lo tanto, no son objeto de preasignación alguna”.

3.60 Sobre la presente disposición la Legitimada Activa, sin mayor argumento, y sin mencionar que normas constitucionales estarían siendo presuntamente infringidas, arguye únicamente que la disposición impugnada no realiza una diferenciación adecuada de cuáles tributos deben ser o no considerados como ingresos permanentes, de acuerdo a la naturaleza de cada tributo.

3.61 Sobre este particular, el artículo 78 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece lo siguiente:

“Art. 78.- Clasificación de Ingresos. - Los ingresos fiscales se clasifican en ingresos permanentes y no permanentes, y podrán clasificarse en otras categorías con fines de análisis, organización presupuestaria y estadística.

Ingresos permanentes: Son los ingresos de recursos públicos que el Estado a través de sus entidades, instituciones y organismos públicos reciben de manera continua, periódica y previsible. La generación de ingresos permanentes no ocasiona la disminución de la riqueza nacional. Por ello, los ingresos permanentes no pueden provenir de la enajenación, degradación o venta de activos públicos de ningún tipo o del endeudamiento público.

Ingresos no-permanentes: Son los ingresos de recursos públicos que el Estado a través de sus entidades, instituciones y organismos, reciben de manera temporal, por una situación específica, excepcional o extraordinaria. La generación de ingresos no-permanentes puede ocasionar disminución de la riqueza nacional. Por ello, los ingresos no permanentes pueden provenir, entre otros, de la venta de activos públicos o del endeudamiento público”.

3.62 Conforme se puede observar, el artículo 78 dispone claramente que “La generación de ingresos no-permanentes **puede** ocasionar disminución de la riqueza nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Por ello, los ingresos no permanentes **pueden provenir, entre otros**, de la venta de activos públicos o del endeudamiento público”. (énfasis añadido)*

- 3.63 Y el artículo 3 de la Ley sub examine determina expresamente cuál es el objeto de las Contribuciones Temporales para el Impulso Económico post Covid-19:

*“Artículo 3.- Objeto y finalidad de las Contribuciones Temporales para el Impulso Económico y Sostenibilidad Fiscal Post COVID-19.- Las Contribuciones Temporales para el Impulso Económico y Sostenibilidad Fiscal Post COVID-19 tienen por objeto **la cobertura del impacto económico en las finanzas públicas generado por la pandemia y sus consecuencias directas en el empleo público y privado**”. (énfasis añadido)*

- 3.64 En consecuencia, se trata de una norma clara y específica, de la cual resulta evidente el fin que se busca con las Contribuciones Temporales a las que se refiere la Disposición General Séptima, esto es, cubrir el impacto económico que ha causado la pandemia COVID-19 en las finanzas públicas y en la generación de empleo, sin que se evidencie vulneración de derechos constitucional y/o vulneración al principio de transparencia de las finanzas públicas.

En virtud de lo expuesto, la API debe rechazarse por lo siguiente:

- 3.65 Los argumentos propuestos por la Legitimada Activa no demuestran que las Disposiciones Impugnadas vulneran derechos constitucionales, lo que ésta en realidad intenta proponer, es el mantenimiento de ciertos beneficios con respecto al cumplimiento de una obligación que es el pago de impuestos.
- 3.66 De igual manera, siendo que el presupuesto del Impuesto a la Renta es la existencia de un determinado nivel de ingresos, el accionante lo único que busca es que a futuro pueda mantener los beneficios vigentes antes de la expedición del articulado impugnado. Sobre esto, no cabe una discusión de constitucionalidad.
- 3.67 Las normas impugnadas no son inconstitucionales, dado que tratan respecto expectativas más no respecto derechos adquiridos, y en todo caso versan sobre el pago del Impuesto a la Renta, lo cual es obligación de los sujetos pasivos de dicho impuesto, en tanto en cuanto se configure el hecho generador. Los posibles beneficios a los que se refiere el accionante, no constituyen derechos para dichos sujetos pasivos, éstos son legítimas expectativas de las cuales podrían beneficiarse únicamente si se enmarcan dentro de los parámetros de la norma.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3.68 Adicionalmente, resulta importante mencionar en este punto que las reformas económicas tomadas dentro de la Ley para el Desarrollo Económico, incluyen contribuciones de carácter temporal, mismas que obedecen a una situación concreta emergente, como es el efecto post-pandemia del COVID-19. Las reformas efectuadas con respecto a Impuesto a la Renta dan cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República que dispone que se priorizarán impuestos directos y progresivos, y medidas como el uso de gastos personales para disminuir la carga tributaria se mantuvieron.

En atención a lo antes indicado, las actuaciones de la Presidencia de la República se encuentran amparadas en el marco de la Constitución.

IV PETICIÓN

De la argumentación expuesta, en el marco de las disposiciones aquí analizadas, queda demostrada la inexistencia de violación a norma constitucional alguna, por lo que se solicita a su Autoridad deseche la demanda de inconstitucionalidad, ratificando así la constitucionalidad por el fondo del articulado impugnado. Asimismo, respetuosamente manifestamos que la inconstitucionalidad normativa debe ser aplicada como último recurso en estricto apego al principio *in dubio pro legislatore*, y a lo ordenado en los números 2, 3 y 6 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

V AUTORIZACIÓN

Autorizo a los abogados Isabel Noboa Nowak, Carla Guerra Barreiro, Yolanda Salgado Guerrón, María Mercedes Idrovo, y Joaquín Ponce Díaz, asesores de esta Secretaría General Jurídica, para que intervengan y suscriban cuanto escrito fuere necesario.

Notificaciones que me correspondan, las seguiré recibiendo en la casilla constitucional No. 001 y en las siguientes direcciones electrónicas: nsj@presidencia.gob.ec y sgj@presidencia.gob.ec

Fabián Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA